

Año: 2017

Expediente: 11005/LXXIV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 96 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 09 de agosto del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León



El suscrito Dr. **Samuel Alejandro García Sepúlveda** diputado de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma por modificación el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes”.*

Artículo 31 fracción IV Constitución Federal:

Obligaciones de los mexicanos:

Es un hecho que el Estado requiere de fondos para poder realizar sus actividades; así, los ingresos públicos se refieren al dinero que el Estado recibe para financiar el gasto público. Dichos recursos provienen, en gran medida, de los impuestos que pagan los ciudadanos, pero también se obtienen de derechos, contribuciones, productos, aprovechamientos, créditos y emisión de moneda, según lo establece el artículo primero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017.

Los ingresos públicos se clasifican de la siguiente manera (p. 56):

1. De acuerdo con su procedencia:
  - a. **Originarios:** son los que se generan a partir de la explotación directa o indirecta del patrimonio del Estado.
  - b. **Derivados:** son los que se reciben por parte de particulares; es decir, “los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales, los aprovechamientos y los empréstitos”.
2. Según su destino:
  - a. **Ordinarios:** son los ingresos que se usan para cubrir, en teoría, los gastos ordinarios y, por tanto, se perciben de manera regular en cada ejercicio fiscal.
  - b. **Extraordinarios:** como su nombre lo indica, son los que deben cubrir los gastos que el Estado se ve obligado a hacer en circunstancias inusuales, como por ejemplo alguna catástrofe natural, guerra o epidemia.
3. De acuerdo con su jurisprudencia:
  - a. **Tributarios:** son los pagos de impuestos que hacen todos los contribuyentes (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y aprovechamientos).
  - b. **No tributarios:** son ingresos que se recaudan por prestaciones de servicios, enajenación o aprovechamiento de bienes, etc. (regalías minera, petrolera, gasífera, emisión de moneda y contratación de crédito, entre otros).

La clasificación más usual corresponde a esta última, en donde a partir de aquí, el Estado define su política de ingresos, es decir, los criterios, lineamientos, directrices, y orientaciones que serán necesarios para sufragar todas las actividades del Estado a través del rubro del gasto; para destinarlo a seguridad, educación o al mantenimiento del medio ambiente, por ejemplo.

Los ingresos tributarios (provenientes de las contribuciones, mejor dicho) están representados principalmente por los impuestos, que según el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, son

*“Las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma”.*

Lo cierto es que los impuestos representan una de las máximas expresiones del ejercicio de poder del Estado.

Los impuestos atienden a la necesidad de contribuir al presupuesto para la satisfacción de los gastos que deben ser públicos, de acuerdo con la legislación de cada lugar. Lo cierto es que, inclusive, las autoridades no deben presentar una mayor justificación para recaudarlos que el de precisamente destinarlos a un gasto en común.

Es por ello que los impuestos representan un gran elemento para determinar los ingresos públicos totales que ejerce el poder público.

La manera en que los mexicanos contribuyen al gasto público es mediante el pago de impuestos, que como se ha mencionado, no es ni proporcional ni equitativo. De acuerdo con datos publicados en la nota de Cecilia Navarro (2015) los asalariados representan la mayor fuente de ingresos tributarios en el país, en el

2015 contribuyeron con el 42 por ciento del gasto público. El Estado cobra mal al ciudadano, de manera injusta e inequitativa. La desigualdad social y la falta de oportunidades que se viven en México son generadas por un sistema hacendario obsoleto, que a su vez favorece el gasto ineficiente de recursos y la corrupción desmedida.

El impuesto sobre la renta (ISR), representa el impuesto con mayor grosor dentro del presupuesto de ingresos, gravando las ganancias de capital tanto de los nacionales como los extranjeros que obtienen riqueza de fuente nacional. Para el ejercicio fiscal de 2017, el impuesto sobre la renta representa el 29.16 por ciento de los ingresos totales del Gobierno federal.

Dependiendo si se trata de personas físicas o morales es que se realiza el cálculo de la determinación del impuesto, pero esencialmente se realiza una operación aritmética en donde se contabilizan todos los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, menos las deducciones autorizadas por la ley, que arroja un resultado fiscal, sobre este resultado se multiplica por una tasa de 30 por ciento para personas morales, y para personas físicas, dependiendo de los ingreso, puede llegar hasta el 35 por ciento.

***Artículo 9.*** *Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.*

***Artículo 94.*** *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

*II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.*

*III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.*

*IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.*

*Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se*

*realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.*

**V.** *Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

**VI.** *Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

**VII.** *Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.*

*El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al*

*momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.*

*Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.*

*Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.*

*El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.*

*Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.*

*No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las*



*actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.*

**Artículo 95.** *Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:*

*I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.*

*II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.*

*La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.*

**Artículo 96.** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.*

*La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:*

**TARIFA MENSUAL**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

*Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho*

*Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.*

*Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.*

*Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.*

*Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.*

*Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.*

*Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.*

Al analizar esta tabla vigente encontramos que en los últimos cuatro grupos de personas físicas contribuyentes, entra **desde un profesionalista de clase media hasta el hombre más rico del mundo**

32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00

Imposible cumplir con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad que ordena nuestra constitución federal, en ese sentido, nuestro sistema hacendario actual es fallido, por los siguientes motivos:

1. No hay equidad en el pago de impuestos entre los grandes contribuyentes y los pequeños; y estos últimos tampoco tienen incentivos para el

cumplimiento voluntario. Por poner un ejemplo, de acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el primer trimestre de 2011 se obtuvieron “ingresos por el ISR de 195,758 millones de pesos, de los cuales 81,748 millones correspondieron a lo que pagaron las empresas y 93,230 millones de pesos por retenciones de salarios” (Flores, 2011). Este panorama favorece la corrupción y la impunidad.

2. La economía informal representa el 23.6 por ciento del PIB nacional (INEGI, Cuentas Nacionales, 2015).
3. Solo uno de cada tres mexicanos paga impuestos a través de las retenciones, es decir, los asalariados y empleados. Para 2015 los 4.5 millones de contribuyentes cautivos representaron el 42 por ciento del gasto público (Navarro, 2015).
4. El sistema tributario impuesto a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) es complejo, gravoso, costoso y alto, por lo que las tienen siempre cautivas. En un estudio de *Forbes*, se comentó que el 42 por ciento de las empresas mipymes fracasan debido al no considerar los impuestos en el flujo de efectivo (Mendoza Escamilla, 2014); además de que cada vez se les ha apoyado menos, por ejemplo en este año el recorte presupuestal para el Fondo Nacional Emprendedor (FNE) manejado por el Instituto Nacional del Emprendedor (Indadem) fue del 47.8 por ciento (Álvarez, 2016).

Como podemos ver el Gobierno desincentiva la formalidad en la ciudadanía, el Estado Mexicano pretende poner **sobre los hombros del asalariado** el peso de la contribución en la máxima medida de lo posible, con la finalidad de aligerar la carga al pequeño y privilegiado grupo de la sociedad que vive en abundancia; para el profesionalista de clase media que contribuye en un elevado porcentaje de su sueldo a la Hacienda Pública, el camino es totalmente cuesta arriba ya que el costo de la

vida es muy elevado, paga altas tasas de interés por su vivienda y su coche, el costo de la gasolina para transportarse el carísimo, colegiaturas, alimentos, etc, mientras que los ricos pueden hacerse más ricos a costa de ellos, y todo esto es legal, mientras no modifiquemos las tarifas y tablas de recaudación para que los mexicanos estemos motivados a vivir bajo la formalidad y contribuyamos de manera proporcional y equitativa al gasto público en función de la capacidad económica de casa uno.

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. **La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.** Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad*

*ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*

Es por ello, que en búsqueda de la contribución de las personas físicas respecto al ISR sea de manera justa y adecuada, proponemos que la retención se calcule aplicando la tabla anterior a las reformas.

## **ACUERDO**

**ÚNICO.-** La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO:** Se reforma por modificación el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

**Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00



Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 08 de Agosto del 2017

Diputado: Samuel Alejandro García Sepúlveda





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1737/2017  
Expediente Número 11005/LXXIV

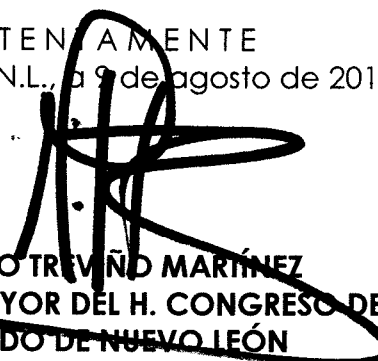
**C. Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda**  
**Integrante del Grupo Legislativo de**  
**Movimiento Ciudadano**  
**Presente. -**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación al artículo 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación.**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 9 de agosto de 2017

  
MARIO TREVINO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

